

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

#### SENTENCIA

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-018/2021

**PROMOVENTES:** MIGUEL ALBERTO LÓPEZ  
IÑIGUEZ Y JUAN CARLOS  
ZARABIA MONTES

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO  
INSTRUCTOR:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIA:** SARA VALERIA RODRÍGUEZ  
SÁNCHEZ.

Guadalupe, Zacatecas, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que determina: **a) revocar** la resolución RCG-IEEZ-016/VII/2021 de tres de abril del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, únicamente en la parte relativa en lo que materia de impugnación, por lo que se deja insubsistente la fórmula de candidatos a la regiduría en la posición 4 de las planilla de la coalición “Va por Zacatecas” para el ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, aprobados en la resolución impugnada, **b) ordenar** al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática registrar a los actores como candidatos de la fórmula mencionada en el inciso anterior, en los términos de la parte considerativa de esta resolución, así mismo se vincula al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que reciba los registros de los actores y previa verificación de requisitos de elegibilidad, determine lo que en derecho corresponda.

#### GLOSARIO

**Actores/Promoventes:** Miguel Alberto López Iñiguez y Juan Carlos Zarabia Montes.

**Consejo Estatal:** X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas.

**Consejo General:** Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

**Resolución**

**impugnada:** Resolución RCG-IEEZ-016/VII/2021 de tres de abril del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que se aprobaron las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios del referido estado, presentado por las coaliciones “Va por Zacatecas y Juntos Haremos Historia”, así como los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Institucional, de la Revolución Democrática, del pueblo, Verde Ecologista, Nueva Alianza, PAZ para desarrollar Zacatecas, Partido Encuentro Social, Redes Sociales Progresistas, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Movimiento dignidad Zacatecas y Partido de la Familia Primero para participar en el proceso electoral local 2020-2021.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

Del escrito de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

**1.1 Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se renovará el Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

**1.2 Convenio de Coalición.** El dos de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el *Consejo General*, emitió la resolución RCG-IEEZ-001/7/2021, mediante la cual se aprobó el convenio de coalición electoral parcial denominado “Va por Zacatecas”, conformado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones, así como

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas que se manejan corresponden al año dos mil veintiuno.

Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, por el proceso electoral 2020-2021. **Convocatoria intrapartidista.** El dieciocho de febrero, el *Consejo Estatal* emitió la convocatoria para celebración del Segundo Pleno Ordinario con carácter de electivo.

**1.3 Selección de candidaturas.** Mediante sesiones celebradas el veintiuno y veintiocho de febrero, el *Consejo Estatal*, celebró el Segundo Pleno Ordinario, con la finalidad de designar las candidaturas para el proceso electoral local.

**1.4 Resolución impugnada.** El tres de abril, el *Consejo General*, emitió la resolución impugnada, en la cual, se destaca que para el municipio de Tepechitlán, Zacatecas, la coalición “Va por Zacatecas”, registró específicamente en la fórmula 4 de la planilla postulada para la elección del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa a las siguientes personas:

|                     |                           |                                      |
|---------------------|---------------------------|--------------------------------------|
| REGIDOR PROPIETARIO | ADOLFO CORTEZ SANTILLAN   | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA |
| REGIDOR SUPLENTE    | ABRAHAM SALDAÑA CARRILLO. | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA |

**1.5 Demanda de juicio ciudadano.** Inconformes con la anterior determinación, *los actores* presentaron el cinco de abril del año en curso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Tribunal, mismo que fue radicado con la clave TRIJEZ-JDC-018/2021 y turnado a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para los efectos previstos en el artículo 35, de la *Ley de Medios*.

**1.6 Instrucción del juicio ciudadano.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, sin diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción a fin de elaborar el proyecto de sentencia.

## 2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, puesto que se trata de un juicio ciudadano en el que los *promovientes* se ostentan como aspirantes a la candidatura a la regiduría por el principio de mayoría relativa, específicamente la correspondiente a la fórmula 4 de la planilla postulada por la coalición “Va por Zacatecas” para el municipio de Tepechitlán, Zacatecas, por lo que hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de ser votados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, fracción IV, de la Ley de Medios y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### **3. PROCEDENCIA.**

#### **3.1 *Per saltum*. No procede en el presente juicio.**

Los promoventes señalan que es procedente el *per saltum* en el presente juicio, considerando que en pocos días inician las campañas electorales, por lo que llevarlo a trámite al interior del propio partido, entraña el riesgo de que se impida la restitución del derecho electoral vulnerado de los actores consistente en que se les incluya en la fórmula 4 de la planilla postulada por la coalición “Va por Zacatecas” para el ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas.

Sin embargo, a juicio de quien resuelve, en el presente asunto no procede el *per saltum*, pues los actores controvierten una resolución emitida por el *Consejo General*, no existiendo un medio de impugnación que se deba agotar contra dicha resolución previo al presente juicio.

Es por lo anterior que es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional mediante el juicio que se resuelve, para determinar si los derechos político-electorales de ser votados de los actores fueron vulnerados.

#### **3.2 Causales de improcedencia.**

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, que el escrito de demanda carece de nombre y firma autógrafa, por lo que debe desecharse de plano tal medio de impugnación, acorde con lo previsto en los artículos 13, fracción X y 14, fracción II de la *Ley de Medios*.

Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, toda vez que en el medio de impugnación obra estampada la firma autógrafa de los *actores*.

Ahora bien, la autoridad responsable alega la falta de legitimación y de interés jurídico por parte de los *actores*, puesto que no cuentan con alguna constancia de la cual derive la legitimación o les acredite tal calidad, además que no existe algún documento en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del que se desprenda la participación como precandidatos.

Es importante puntualizar que los actores fueron designados en la sesión correspondiente al veintiocho de febrero, en la sesión del Segundo Pleno Ordinario, con carácter de electivo, celebrado por el *PRD*, como se demuestra en la copia certificada del acta de la sesión del mencionado pleno, remitida a este Tribunal por Presidente y la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del *X Consejo Estatal*, de la cual se desprende que los actores fueron designados como candidatos para contender en la fórmula 4<sup>2</sup>, de regiduría, del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, documental privada con valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 17, fracción II, 18, párrafo último y 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

Bajo esa tesitura, la causal propuesta por el *Consejo General* no se actualiza, pues *los actores* adquirieron un derecho en la citada sesión del Segundo Pleno Ordinario, y pese a que no fueron registrados ante el *Consejo General* como candidatos, sí tienen legitimación e interés para promover el presente medio de impugnación.

Una vez que se han desestimado las causales de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter, fracciones I y III, de la *Ley de Medios*, según se indica.

### **3.3 Requisitos de procedencia.**

**a) Forma.** El requisito se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores, así como los demás requisitos legales exigidos.

**b) Oportunidad.** Si bien el artículo 12 de la *Ley de Medios* señala que la demanda debe de presentarse dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación o conocimiento del acto impugnado, en el caso, se cumple con este requisito, pues la parte actora tuvo conocimiento de la sustitución de sus candidaturas hasta el dictado de la resolución impugnada el cuatro de abril de dos mil veintiuno y presentó su escrito de demanda al día siguiente, por lo que se promovió de manera oportuna.

---

<sup>2</sup> Visible a foja 25 de las documentales allegados por el PRD.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación al ser promovido por *los actores* tiene legitimación pues son ciudadanos que promueven por su propio derecho, aduciendo presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados.

**d) Interés jurídico.** Los *promovientes* satisfacen este requisito pues, su derecho presuntamente violado nació al momento que fueron designados como candidatos en un proceso intrapartidista, posterior a ello, al no ser registrados ante el *Consejo General* en la planilla de la fórmula 4, de regiduría de mayoría relativa, para integrar el Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, fueron sustituidos, lo afecta su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** Este requisito está satisfecho, al no existir un medio de impugnación previo al presente juicio que debieran de agotar.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del problema.**

Los *actores* señalan en su escrito de demanda que, de conformidad con el procedimiento de selección de candidaturas del *PRD*, en la sesión del *Consejo Estatal* celebrada a partir del veintiuno y hasta el veintiocho de febrero, fueron designados para contender como candidatos en la posición 4 de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, mismos que el *PRD* omitió presentar registros ante el *Consejo General* pese a haber sido designados en el proceso intrapartidista.

Manifiestan que la resolución impugnada emitida por el *Consejo General*, les causa agravio toda vez que en ella se otorga el registro como candidatos del *PRD*, en la citada fórmula a personas que no pasaron por el proceso establecido en la convocatoria para la selección interna de candidatos, coartando así sus derechos de ser votados.

Arguyen que, si bien el *PRD*, firmó un acuerdo de coalición con el *PRI* y el *PAN*, y que si bien la planilla a contender por el Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas sería encabezada por el *PRI*, la fórmula por la que pretenden contender los *actores* pertenece estrictamente al *PRD*.

Indican que al no ser presentados sus registros como candidatos ante el *Consejo General*, se violenta en su perjuicio las garantías de legalidad y debido proceso,

esto es, nunca se les hizo del conocimiento alguna notificación, ni existió convocatoria extraordinaria por parte del *Consejo Estatal* para aprobar ajustes en las candidaturas, además que los *actores* en ningún momento se manifestaron con la intención de renunciar a las candidaturas en que fueron electos al interior del *PRD*.

#### **4.2 Problema jurídico a resolver.**

El problema jurídico a resolver en el presente juicio consiste en determinar si el registro de las candidaturas en la fórmula 4 de la planilla postulada por la coalición “Va por Zacatecas” para el Ayuntamiento de Tepechtlán, Zacatecas fue apegada a derecho y realizada por persona facultada para hacerlo y en consecuencia si la resolución impugnada debe prevalecer en sus términos o debe ser modificada.

#### **4.3 Marco normativo.**

En los artículos 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>3</sup> y 276, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, para la definición de candidatos a Gobernador, Diputaciones y planillas de Ayuntamientos, se atenderá al método de selección de candidaturas, para que cada uno de los partidos integrantes de una coalición lleve a cabo los procesos internos señalados en su misma normativa.

Ahora bien, en la cláusula octava del convenio de coalición “Va por Zacatecas”, se manifiesta que respecto a las solicitudes de registro, de las candidaturas postuladas por la coalición, así como para la sustitución de candidatos, cada partido político adquirió la obligación de presentar las respectivas solicitudes de forma oportuna y atendiendo las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

Del aludido convenio, en su anexo 3 se obtiene lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Artículo 91.- 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos: (...) c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

<sup>4</sup> Artículo 276. (...)

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPLE que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente: (...) c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección.

*“La designación de candidatos integrantes de los Ayuntamientos en cada uno de municipios del Estado de Zacatecas, corresponderá al partido político que en cada caso se especifica de acuerdo con la relación de las planillas siguientes: ...”*

Así, en el caso del municipio de Tepechitlán, Zacatecas, la conformación de las candidaturas de la planilla de referencia se acordó de la siguiente manera:

MAYORÍA RELATIVA.

| CARGO            | PROPIETARIO | SUPLENTE   |
|------------------|-------------|------------|
| PRESIDENTE       | PRI         | PRI        |
| SINDICO          | PRI         | PRI        |
| 1 REGIDOR        | PRI         | PRI        |
| 2 REGIDOR        | PRI         | PRI        |
| 3 REGIDOR        | PRI         | PRI        |
| <b>4 REGIDOR</b> | <b>PRD</b>  | <b>PRD</b> |

De conformidad con el artículo 94, fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento de Elecciones del *PRD*, señala que la elección de candidaturas a cargos de elección popular se realizará de la siguiente manera:

- Cuando inicie el desahogo del punto del orden del día correspondiente, se realizará el cierre del registro de las Consejerías y se hará del conocimiento del Pleno el total de Consejerías registradas, una vez cerrado el registro señalado el Órgano Técnico Electoral dará cuenta al Pleno del Consejo Electivo el número de Consejerías debidamente acreditadas y registradas a efecto de estar en condiciones de determinar el número de votantes.
- Se procederá a dar lectura de los dictámenes presentados por las Direcciones Ejecutivas, a través de la Presidencia, a la conclusión de la lectura, se llevará a cabo la votación respectiva, a cargo del Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral; preguntará al Pleno del Consejo, si se encuentra a favor, en contra o si se abstiene de la propuesta del o los dictámenes puestos a su consideración.



- Después se informará al Pleno del Consejo Electivo los resultados de la votación, especificando el número y el porcentaje de votación obtenido por los dictámenes presentados, por lo que, si los dictámenes alcanzan el sesenta y seis por ciento de la votación de las Consejerías presentes, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación lo informará al Pleno del Consejo Electivo, declarando como aprobados los mismos para que surtan efectos como definitivos.

Por su parte, en el artículo 20 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, se establece que cada partido político a través de la persona u órgano facultado deberá presentar solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá ser presentada ante la Secretaría o Presidencia del Consejo Municipal Electoral o ante la Secretaría o Presidencia del *Consejo General* y posterior a la revisión de la documentación anexa, se procederá, en términos del artículo 36 de los mencionados lineamientos, a emitir una resolución a más tardar el tres de abril del año de la elección para resolver la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas.

#### **4.3.1 Caso concreto.**

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los *actores* se quejan del registro de personas que no fueron designadas por el PRD como candidatos integrantes de fórmula 4 de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, no obstante al haber sido designados ellos conforme al proceso interno de candidaturas del *PRD* y por ello, interponen el presente juicio ciudadano en contra de la resolución impugnada; por ello, el acto de afectación se traduce en el registro de personas que no fueron legalmente designadas por el PRD, por personas de la coalición que no estaban facultadas para hacerlo.

Es importante precisar, que si bien los actores no esgrimen agravios o violaciones directamente imputables al *Consejo General*, el no registrar de sus candidaturas tuvo como consecuencia la aprobación del registro de una fórmula diversa en la resolución impugnada, por lo tanto, existe una conexidad indisoluble entre dicha resolución y de sus candidaturas, de ahí que se encuentran estrechamente vinculados, de tal manera que no es posible escindir el análisis de ambos<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Criterio similar sustentado por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencias SUP-JDC-206/2018, SUP-JDC-2286/2007, SUP-JDC-1599/2007 y SUP-JDC-955/2007.

**El registro de candidatos que no fueron designadas por el órgano electivo del PRD fue realizada sin fundamento y por personas que no estaban autorizadas para ello.**

El veintiocho de febrero se celebró el Segundo Pleno Ordinario, en cual se designaron planillas para contender como Presidentes, Síndicos y Regidores para integrar Ayuntamientos de mayoría relativa, respecto de las fórmulas propuestas, específicamente de la posición 4 de regiduría, por el principio de mayoría relativa, del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, en donde, Juan Antonio Flores Regis Presidente del *Consejo Estatal* se pronunció de la siguiente manera:

*“...entonces con 52 votos a favor 2 en contra y una abstención, os (sic) cuales representan un porcentaje del 92.8% se aprueba el resolutivo y se da por desahogado el punto número 4 (cuatro), por lo que siendo las 14:38 horas del día que se actúa procedemos al desahogo del punto número (5) cinco...”<sup>6</sup>*

El extracto que antecede, se encuentra plasmado en el acta de la sesión mencionada, la cual constituye una documental privada con valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 17, fracción II, 18, párrafo último y 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

De la misma manera se advierte dicho contenido en el DVD-R, remitido a este órgano jurisdiccional y certificado por el mismo, el doce de abril del año en curso<sup>7</sup>, el cual consiste en el video titulado “zoom\_0”, que contiene la continuación del Segundo Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del PRD, el cual se encuentra dentro de la carpeta titulada “2021-02-28 11.00.09 continuación del 2do Consejo Ordinario Electivo 92466572373”, del que en específico en la hora dos, minuto cincuenta y seis, segundo treinta y dos, la voz del sujeto 3 pronuncia lo siguiente:

*“Voz de sujeto 3. “Tepechitlán. Regiduría número 4. Miguel Alberto López Iñiguez, propietario; suplente, Juan Carlos Zarabia Montes”.*

Después en la hora tres, minuto treinta y siete y segundo catorce, una voz femenina se anuncia lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Visible a foja 37 de las constancias remitidas por el PRD.

<sup>7</sup> Visible a foja 450 y 451 del expediente TRIJEZ-JDC-018/2021.

“Voz femenina. “Bueno ya tenemos el resultado compañeros, 56 votos a favor, perdón 52 votos a favor, 2 en contra y una abstención, nos da el porcentaje del 92.8 a favor, se aprueba por mayoría calificada.”

Prueba técnica que se valora en términos de los artículo 17, fracción III, 19 y 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios*, la cual adquiere valor probatorio indiciario y concatenada con el acta del Segundo Pleno Ordinario que remite el representante del *PRD*, genera convicción a este Tribunal de que los actores fueron designados como candidatos para la fórmula 4 de la planilla de elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa

Posteriormente, en fecha doce de marzo la coalición presentó ante el aludido Consejo, solicitud de registro para la elección de ayuntamiento<sup>8</sup> por el principio de mayoría relativa, de la cual se colige que la fórmula 4 para el municipio de Tepechitlán, Zacatecas, quedó propuesta de la siguiente manera:

|                        |                         |         |                              |            |
|------------------------|-------------------------|---------|------------------------------|------------|
| REGIDOR<br>PROPIETARIO | ADOLFO<br>SANTILLAN     | CORTEZ  | PARTIDO DE LA<br>DEMOCRÁTICA | REVOLUCIÓN |
| REGIDOR<br>SUPLENTE    | SAUL GERMAN<br>GONZÁLEZ | ALMARAZ | PARTIDO DE LA<br>DEMOCRÁTICA | REVOLUCIÓN |

Por su parte, en fecha veintiséis de marzo, Saúl Germán Almaraz González, presentó renuncia<sup>9</sup> ante el *Consejo General* del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a cargo de elección popular como Regidor suplente en la fórmula 4, para el municipio de Tepechitlán, Zacatecas.

Luego, en la misma fecha, se presentó por parte de un representante del *PRI* el formato de solicitud de sustitución de candidaturas<sup>10</sup>, a favor de Saúl Germán Almaraz González por Abraham Saldaña Carrillo, a fin de ocupar la regiduría número 4 del multicitado municipio, en calidad de suplente, propuesto por directivo de partido político distinto al *PRD*.

Finalmente, el tres de abril del año en curso, el *Consejo General* emitió la resolución impugnada de la cual se desprende que la fórmula para la regiduría aprobada<sup>11</sup> en el lugar 4 de la planilla, de la Coalición “Va por Zacatecas”, para

<sup>8</sup> Visible a foja 320 de autos.

<sup>9</sup> Visible en foja 331 de ídem.

<sup>10</sup> Visible en foja 333 del aludido cuaderno.

<sup>11</sup> Visible en foja 319 ídem.

contender por el Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, quedó conformada de la siguiente manera:

|                        |                      |         |                              |            |
|------------------------|----------------------|---------|------------------------------|------------|
| REGIDOR<br>PROPIETARIO | ADOLFO<br>SANTILLAN  | CORTEZ  | PARTIDO DE LA<br>DEMOCRÁTICA | REVOLUCIÓN |
| REGIDOR<br>SUPLENTE    | ABRAHAM<br>CARRILLO. | SALDAÑA | PARTIDO DE LA<br>DEMOCRÁTICA | REVOLUCIÓN |

Estas constancias constituyen pruebas documentales públicas por estar certificadas por autoridad competente para tal efecto, mismas que al no existir pruebas en contrario que demuestren su ineficacia o autenticidad, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 18, párrafo segundo y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

Bajo esta tesitura, este Tribunal determina que le asiste la razón a los *promoventes* pues de las pruebas aportadas y valoradas con anterioridad se desprende que:

- De conformidad con el artículo 94 del Reglamento de Elecciones del *PRD*, para la elección de candidaturas a cargos de elección popular, en la sesión de veintiocho de febrero del año en curso, luego del desahogo del punto del orden del día correspondiente, se procedió a dar lectura de los dictámenes presentados por las Direcciones Ejecutivas, a través de la Presidencia, a la conclusión de la lectura, se llevó a cabo la votación respectiva y especificó el número y el porcentaje de votación obtenido por los dictámenes presentados.
- Resultado del proceso anterior, los *actores* fueron designados como candidatos propuestos por el *PRD* para contender en la fórmula 4, de regiduría, por principio de mayoría relativa, para integrar el municipio de Tepechitlán, Zacatecas, pues al término de la lectura de las planillas propuestas para contender, se votó a favor con un porcentaje del noventa y dos punto ocho por ciento, lo cual atendiendo al aludido artículo, dichas planillas quedaron como aprobadas y definitivas.

Respecto a lo anterior, es importante establecer que el proceso de selección interno de candidaturas desarrollado por el *PRD* encuentra justificación y sustento en los principios de autodeterminación y auto-organización, mismos que se encuentran previstos por los artículos 41, Base I, párrafo tercero de la

Constitución Federal; 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los principios descritos, conceden la facultad a los partidos políticos de emitir su propia normatividad, es decir, pronunciar disposiciones jurídicas en forma de reglamentos o acuerdos para regular su vida interna, la cual es necesariamente vinculante para los ciudadanos que forman parte de los mismos.

En el caso, el marco normativo interno del *PRD* prevé una regulación específica para llevar a cabo procesos de selección de precandidaturas y candidaturas, así como los lineamientos para la toma de decisiones de sus órganos.

En la especie, consta la existencia de una convocatoria emitida por el *Consejo Estatal*, por el que, conforme a la normativa interna del *PRD*, se establecieron las directrices para llevar a cabo un procedimiento interno de selección en el marco del proceso electoral local 2020-2021, dicho instrumento adquirió el carácter de firme al no haber sido impugnado, por lo que el procedimiento descrito, conforme a las disposiciones legales invocadas, debe de prevalecer.

En esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que los procedimientos internos de selección conforman una serie de fases que van desde la emisión de la convocatoria, hasta la selección de la candidatura, incluidos los medios de defensa que se puedan promover, así, los actos adoptados y las decisiones tomadas en cada etapa consiguen ser definitivos cuando no son controvertidos<sup>12</sup>.

Por lo anterior, como ha quedado demostrado en la presente sentencia, los promoventes adquirieron un derecho de participación en el presente proceso electoral, toda vez que de conformidad con la normativa interna del *PRD* fueron seleccionados como candidatos para representar a ese partido político, decisión que fue tomada en concordancia con el procedimiento contemplado por la convocatoria respectiva y, al no existir constancias de que dicha determinación fuese impugnada o existiese algún cambio de situación jurídica, adquirió la calidad de definitiva.

---

<sup>12</sup> Criterio sustentado por la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-157/2017.

En conclusión, el derecho adquirido por los actores debe prevalecer con sustento en que fue otorgado bajo los principios de libre auto-organización y determinación del *PRD*, es decir, los *actores* adquirieron un derecho primigenio derivado de la sesión celebrada el veintiocho de febrero de este año, es decir, al ser designados como las personas a ser registradas por el *PRD* como candidatos para contender en la multicitada fórmula.

Ahora bien, de las constancias allegadas a este Tribunal se advierte que el *Consejo General* al emitir la *resolución impugnada* registró una fórmula integrada por ciudadanos diversos a los originalmente designados en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno por el *Consejo Estatal*.

Cabe señalar que, no obra en el expediente constancia alguna que acredite algún suceso extraordinario o notificación hecha a los mismos que permita concluir que existió un cambio de situación respecto a su designación como candidatos para la fórmula 4 de regiduría, por el principio de mayoría relativa, para integrar el Ayuntamiento del municipio de Tepechtlán, Zacatecas.

Lo anterior es así, puesto que de las diversas constancias que obran en autos no existe algún dato que indique las razones por las cuales no se presentó la solicitud de registro de los *actores*, esto se refuerza con la respuesta al requerimiento realizado al *PRD*, en fecha ocho de abril del año en curso en la cual se manifestó lo siguiente:

*“Desconozco los motivos por los cuales se efectuó el registro de la fórmula integrada por Adolfo Cortéz Santillán y Saúl Germán Almaráz González, nuevamente reitero que si bien es cierto al Partido de la Revolución Democrática le correspondió el siglado del municipio de Tepechtlán, Zacatecas, en base al convenio de coalición, le corresponde al Partido Revolucionario Institucional encabezar dicha planilla, resultando necesario que para registrar dicha fórmula la planilla debe de ir firmada y autorizada por los tres presidentes de los comités estatales que conformamos la coalición ‘Va por Zacatecas’, en el municipio de Tepechtlán, Zacatecas, por lo que, en base a lo anterior **desconozco cuales fueron los motivos por los que se efectuó el registro señalado**. Sin que tenga en mi poder documentación alguna relacionada con referido registro”.*

El énfasis es propio.

De lo anterior se tiene, que el propio representante del *PRD*, señala un desconocimiento respecto a los registros de la fórmula presentada ante el *Consejo General*, por lo tanto el no registro de los *promovientes* se tradujo en la violación a sus derechos político-electorales de ser votados.

Por lo anterior, este Tribunal advierte de las constancias que obran en autos que los actores Miguel Alberto López Iñiguez y Juan Carlos Zarabia Montes fueron designados por el órgano electivo del *PRD*, como candidatos a regidores propietario y suplente respectivamente para la fórmula 4 de la planilla de la coalición “Va por Zacatecas” para contender en la elección de Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas.

También se advierte que del requerimiento realizado al *PRI*<sup>13</sup> el registro de los candidatos impugnados Adolfo Cortez Santillán y Abraham Saldaña Carrillo, fue realizado por el presidente del *PRI* quien es miembro de la coalición “Va por Zacatecas”, argumentando que el registro lo hizo con la autorización de los presidentes de los Comités Directivos Estatales de los tres partidos que integran la coalición, reconociendo que dicha posición corresponde al *PRD*.

Señalando que en el caso de la coalición, en caso de sustituciones, su partido ha actuado conforme al artículo 153<sup>14</sup> de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Documental privada a la que se da valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 18, último párrafo y 23 párrafo tercero de la Ley de Medios, que concatenada con las demás pruebas que obran en el expediente generan convicción a este órgano jurisdiccional.

De conformidad con lo anterior, del artículo 153, fracciones I y II, establece que para la sustitución de las candidaturas podrán sustituirlos libremente, dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, por los funcionarios de partido o representantes de la coalición facultados para ello y vencido el plazo establecido para el registro de candidatos, únicamente procederá la sustitución

---

<sup>13</sup> Localizable a fojas 434 del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> Artículo 153

Sustitución de candidatos registrados

1. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los funcionarios de partido o representantes de la coalición facultados para ello, debiendo observar la reglas y el principio de paridad y alternancia entre los géneros, establecidos en los artículos 140 y 141 de esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley;

III. En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquella se presente dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral; y

IV. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

2. El Consejo General notificará al partido político o coalición que corresponda, las renunciaciones que los candidatos le presentaren a aquél, en forma directa.

del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley.

En el presente caso, el presidente del *PRI* no acreditó que la sustitución antes del registro fuera realizada con la autorización del funcionario del partido al que le correspondía la posición en comento, facultado para ello, tampoco que existiera renuncia de los candidatos designados por el órgano electivo del *PRD*, asimismo no acreditó que las personas designadas fueran militantes del *PRD* o fueran designados por el órgano electivo de dicho partido, solo manifiesta que fue con la aprobación de los presidentes de los Comités Directivos de los tres partidos integrantes de la coalición.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que se debe dejar sin efecto el registro de los candidatos impugnados, ya que no acreditan ser militantes del *PRD* o haber sido designados por autoridad competente para ocupar la fórmula que corresponde exclusivamente a dicho partido.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que efectivamente subsiste un menoscabo a los derechos político-electorales de los *actores*, por lo que atendiendo al artículo 17 de la Carta Magna, en aras de garantizar una tutela efectiva, lo procedente conforme a derecho es restituir la participación de los *actores* conforme a los acuerdos tomados al interior del *PRD*, por lo tanto la resolución impugnada debe ser modificada atendiendo al derecho adquirido de los *promoventes*.

## **5. Efectos.**

**a)** Se **ordena** al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*, Zacatecas, proceda a presentar la solicitud de los registros de los *actores* ante el *Consejo General*, en un plazo de dos días posteriores a la notificación de la presente resolución; debiendo los *actores* entregar los documentos necesarios para presentar la solicitud de su registro como candidatos de la fórmula 4 de la planilla de elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa.

**b)** Se **revoca** la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, únicamente en la parte relativa en la que se aprobó el registro de la fórmula 4 de regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas integrada por Adolfo Cortez Santillán



y Abraham Saldaña Carrillo, presentado por la coalición “Va por Zacatecas”, aprobada en la resolución impugnada, lo anterior a efecto de que el PRD registre a los actores como candidatos a regidores propietario y suplente respectivamente, lo cual deberá efectuarse dentro de los dos días posteriores a la notificación de la presente resolución.

**c) Se ordena** al *Consejo General* que recibida la documentación de solicitud de registro de los *actores* y **previa verificación de requisitos de elegibilidad**, determine lo que en derecho corresponda y en su caso los registre como candidatos en la fórmula 4 de la planilla de elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, en un plazo que no exceda de dos días.

Para el cumplimiento de lo determinado por este Tribunal el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* y el Consejo General del Instituto Estatal del Estado de Zacatecas, deberán remitir las constancias que así lo acrediten dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y se les **apercibe** que en caso de incumplir con ello, se le aplicaran las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

Por todo lo anterior se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 de tres de abril del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, únicamente en la parte relativa en lo que fue materia de impugnación, por lo que se deja insubsistente la fórmula de candidatos a la regiduría en la posición 4 de las planilla de la coalición “Va por Zacatecas” para el ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, aprobados en la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática registrar a los actores como candidatos de la fórmula mencionada en el punto anterior, en los términos de la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas reciba los registros de los actores y previa verificación de requisitos

de elegibilidad, determine lo que en derecho corresponda en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**